

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2016

Doctor
GUILLERMO VARGAS AYALA
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

2 Folios
3 anexos
2016D1012 4149PM
CONSEJO DE ESTADO
S. SECCION PRIMERA

Asunto: Expediente No. 11001032400020160048400

Nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1189 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con el trámite de la convocatoria para la integración de las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Actor: Germán Calderón España

Escrito de coadyuvancia a la parte demandada

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **coadyuvar a la parte demandada respecto de la constitucionalidad y legalidad del acto acusado** dentro del proceso de la referencia, así:

1. Acto demandado y concepto de la violación

Se demanda la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1189 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República¹, en relación con el trámite de la convocatoria para la integración de las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por considerar que el acto resulta violatorio de los artículos constitucionales 257 –inciso segundo (convocatoria pública reglada), 126 –inciso cuarto (convocatoria pública reglada por ley), y 152 –literal b) (regulación de la administración de justicia mediante ley estatutaria). Como consecuencia de lo anterior, se pide ordenar a la autoridad que profirió el acto acusado, suspender la convocatoria hasta tanto no se expida la ley estatutaria correspondiente.

1.1. Como concepto de la violación se aduce lo siguiente:

- Se vulnera el artículo 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en el cual se establece el régimen de inhabilidades y prohibiciones de los servidores públicos y se dispone que salvo los concursos regulados por ley, la

¹ Decreto 1081 de 2015.

elección de los servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley. Con fundamento en lo cual sostiene el demandante que “siendo la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial una corporación pública, la elección de sus servidores deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley.”

- Se vulnera el artículo 257 –inciso segundo, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 y modulado por la sentencia C-285 de 2016, en el cual se establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estará conformada por siete Magistrados elegidos por el Congreso en pleno, cuatro (4) de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y, tres (3) de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa **convocatoria pública reglada**.

Por lo anterior, concluye el actor, que el requisito de convocatoria pública reglada es imprescindible para la elección de unos y otros Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de manera que como la convocatoria no ha sido estatuida por mandato del legislativo, se infringe la disposición constitucional.

- Se vulnera el artículo 152, literal b), en el cual se establece que la administración de justicia debe estar regulada mediante ley estatutaria, por lo cual concluye el actor que no le era dable al Presidente de la República reglamentar mediante decreto la convocatoria para elegir miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, sin previa expedición de una ley estatutaria por parte del legislativo, pues a su juicio éste es el único órgano que puede dictar reglas en todos los ámbitos de la vida nacional, “máxime cuando las ternas concernientes a la administración de justicia son de reserva de ley estatutaria.”

2. Problema jurídico concreto

¿El Presidente de la República carece de competencia para regular la convocatoria pública para conformar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, bajo la consideración de que dicha atribución es exclusiva del legislador?

3. Consideraciones de constitucionalidad y legalidad del acto impugnado

El Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al interés que le asiste para intervenir en este proceso, en desarrollo de la facultad legal de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico y en consideración a que el acto demandado se expidió en cumplimiento de la reforma constitucional de equilibrio de poderes y reajuste institucional, la cual fue una iniciativa gubernamental presentada por la entidad, que introdujo entre otros asuntos modificaciones a la estructura de la administración de Rama Judicial y del órgano disciplinario de los funcionarios y empleados de la misma, considera que el Decreto demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política, conforme se desprende del análisis que se efectúa a continuación sobre el contenido y alcance de la disposición constitucional que sirvió de fundamento a la expedición del acto acusado y de las normas superiores que se alegan vulneradas, así como de las atribuciones constitucionales y legales del Presidente de la República.

Conforme se desprende del Decreto acusado, el acto fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de

las señaladas en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 189, numeral 11 de la Carta Política.

A ese respecto, el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modifica el artículo 257 A² de la Constitución Política, en el cual se consagra el órgano de disciplina que ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, denominado Comisión Nacional de Disciplina Judicial, establece que éste estará integrado por siete magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura³ y **los tres restantes de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada⁴.**

Así las cosas, en cumplimiento del citado artículo 257 A de la Carta Política, el Presidente de la República, a través del decreto acusado, procedió a reglamentar la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, estableciendo en consecuencia, las calidades de los ternados, la convocatoria pública, la elaboración y publicación de la lista, los comentarios de la ciudadanía y de la sociedad civil, la elaboración y remisión de la terna y la provisión de vacantes. Finalmente, se señaló la vigencia del decreto a partir de su publicación y la derogatoria de las normas que le fueran contrarias.

Y ello, por cuanto al Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 189, numeral 11, le corresponde ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de la ley.

Así, en los términos del propio Acto Legislativo, el Presidente de la República se encontraría facultado para autoregular su función, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma y a conformar el nuevo órgano de disciplina judicial establecido por el constituyente secundario.

En ese sentido, el Decreto objeto de demanda reglamenta la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a cargo del Presidente de la República, bajo los principios y valores consagrados en la Constitución Política y precisados en el artículo 257 A de la Constitución Política, referidos a la publicidad, transparencia, participación ciudadana y mérito como criterio rector del ingreso a la función pública, expresamente exigidos por la Constitución Política y desarrollados por la ley para toda actuación y procedimiento administrativo.

En conclusión, en virtud de la competencia del Presidente de la República conferida directamente en el artículo 257 A de la Constitución Política, así como de las facultades que le son propias en virtud de la potestad reglamentaria y en desarrollo de los principios constitucionales que rigen la función pública, no se puede sostener que carezca de

² De conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-285-16.

³ Así se concluye, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al conocer de la constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2015, cuando la norma alude a la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se deberá entender que lo hace al "Consejo Superior de la Judicatura"³.

⁴ Se establece, además, en el párrafo transitorio del mencionado artículo 19, que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del Acto Legislativo y una vez posesionados asumirán los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

competencia para reglamentar la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

Con fundamento en las consideraciones expuestas el acto impugnado no resulta violatorio de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

4. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el Decreto 1189 de 2016 expedido por el Presidente de la República y, en consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

5.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

5.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT16 N/A, DEF16-0000125

T.D.R. 2300 540 10

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co